



**PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE
LA HOMOLOGACIÓN DE LAS
REMUNERACIONES Y EL RECALCULO
DE LAS PENSIONES DE LOS
DOCENTES CESANTES A FIN DE
SALVAGUARDAR SUS DERECHOS**

Por iniciativa del Congresista **LUIS RAÚL PICÓN QUEDO**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

**LEY QUE RECONOCE LA HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES
Y EL RECALCULO DE LAS PENSIONES DE LOS DOCENTES CESANTES A
FIN DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios cesantes del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, con la remuneración básica de los magistrados del Poder Judicial, durante el periodo de su docencia activa; y disponer la consiguiente nivelación de sus pensiones desde la fecha de sus ceses hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28389.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley comprende la homologación de remuneraciones de los Docentes Universitarios Cesantes del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, con la remuneración básica de los magistrados del Poder Judicial, en el periodo de su docencia activa desde diciembre de 1983 hasta la fecha de sus ceses, y consiguiente nivelación de sus pensiones desde la fecha de sus ceses hasta el 17 de noviembre del 2004, previo a la Ley de Reforma Constitucional N° 28389.



Artículo 3. Alcances

Las universidades nacionales que tengan docentes universitarios pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, están obligadas a realizar los cálculos de la homologación de remuneraciones y en base a ella realizar el recalcu de la pensión correspondiente y nivelarla en base al artículo 5° de la Ley 23495, sin que exceda lo establecido en el artículo 3° de la Ley 28449, y considerando el artículo 2° de la Ley N° 28389.

Artículo 4. Actualización del AIRHSP

- 4.1. La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas actualiza de oficio el Aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), consignando el monto adicional resultado de la diferencia de la nueva pensión nivelada y la pensión actual.
- 4.2. Los titulares de los pliegos se encargan de remitir a la referida dirección la información necesaria sobre el cálculo de la homologación y posterior nivelación de los docentes cesantes contemplados en la presente ley.

Artículo 5. Financiamiento de la nueva pensión nivelada

- 5.1. El financiamiento de la nueva pensión nivelada, la realizan los pliegos correspondientes, a través de sus unidades de presupuesto y en base a las modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático de los recursos presupuestados de partidas genéricas y específicas no ejecutados en el año anterior o en el año presente, con autorización de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, y en concordancia con el artículo 9° numeral 9.12.2 de la Ley N° 31365.
- 5.2. Se procede a este financiamiento en un plazo no mayor de 15 días hábiles, después de la actualización del AIRHSP.
- 5.3. De no existir presupuestos no ejecutados en los pliegos, el titular del Pliego puede requerir al MEF un crédito presupuestario de acuerdo al artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1440, que por su coyuntura no fueron previstos en el presupuesto de los pliegos, debiendo el Ministerio de Economía y Finanzas autorizar la transferencia de partidas a favor de los pliegos que hayan actualizado los AIRHSP.



CONGRESISTA LUIS RAÚL PICÓN QUEDO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 6. Pago de la pensión nivelada

Es responsabilidad del titular del pliego proceder con el pago de la pensión nivelada a todos los docentes cesantes del régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO. Autorizaciones

- 1.- Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas a través de su Dirección General de Presupuesto Público, realice las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático a los titulares de los pliegos que los soliciten con los recursos presupuestales no ejecutados del ejercicio fiscal.
- 2.- Autorizar a los titulares de pliego de las universidades públicas a que soliciten al Ministerio de Economía y Finanzas las modificaciones presupuestarias para financiar el monto de la diferencia a pagar según el cálculo de la nueva pensión de los docentes pensionistas.
- 3.- Autorizar a la Contraloría General de la República, supervisar la tramitación en cada universidad pública por intermedio de sus órganos de control institucional, el cumplimiento estricto de la presente Ley.

Lima, 12 de julio de 2022



Firmado digitalmente por:
PÍCON QUEDO Luis Raul FAJ
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/07/2022 18:03:45-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2653-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER

El tema de la homologación de las remuneraciones de la docencia universitaria pública es políticamente espinoso y socialmente cuestionable porque ha sido incumplido durante más de dos décadas sin que nadie de importancia, poniendo en tela de juicio la eficacia de todo el sistema normativo y de los instrumentos procesales que deben contener la arbitrariedad y los excesos u omisiones de la Administración¹.

Además del fundamento legal y jurídico que les asiste a estos docentes, está el fundamento moral, son personas de la tercera edad, calificadas académica y profesionalmente, quienes por extensos años coadyuvaron a la formación de profesionales que en la actualidad aportan al desarrollo del país desde los sectores público y privado; pero que hoy por hoy, reciben pensiones entre S/. 1200 y S/. 2000 soles, montos que en su mayoría no alcanzan a cubrir sus problemas de salud, que se ha visto agravado con la aún presente pandemia. Este fundamento moral tiene también respaldo legal en la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor. Además, el artículo 8, establece que los Deberes del Estado son el de promover y ejecutar las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.

Siendo así, en materia de remuneraciones para los docentes de las universidades públicas del Perú, las dos últimas leyes universitarias (ley 23733 y ley 30220), coinciden en el espíritu de reconocer el rol estratégico que cumplen en el proceso de la formación de profesionales al servicio de nuestra sociedad, contribuyendo a su desarrollo integral. Sin embargo, y a la luz de los hechos objetivos, hasta la fecha tales enunciados no han fructificado y, con ellos se viene

¹ Fuente: <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/11/2-2006-Congreso-Nacional-de-la-SPDTSS-Arequipa-339-353.pdf>

generando una frustración histórica del estamento docente en claro perjuicio sistémico².

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De conformidad con el literal d), inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, los proyectos de ley:

"no pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la exposición de motivos".

En ese sentido, es imperativo efectuar una búsqueda detallada de los proyectos de ley presentados en periodos parlamentarios anteriores que podrían servir como antecedentes legislativos. La búsqueda abarcará el actual periodo, así como el periodo complementario y el periodo parlamentario trunco que conforman el quinquenio del 2016 – 2021, así como el periodo parlamentario anterior 2011 – 2016³.

Efectuando la búsqueda y revisión de los proyectos de ley presentados en el actual periodo parlamentario, podemos observar que, no se han presentado hasta la fecha algún proyecto de ley que contenga una regulación igual a nuestra iniciativa, de hecho, no se ha presentado ninguna iniciativa que tenga como objeto reconocer la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios cesantes del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, con la remuneración básica de los magistrados del Poder Judicial, durante el periodo de su docencia activa; y disponer la consiguiente nivelación de sus pensiones desde la fecha de sus ceses hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28389.

² Fuente: <https://www.sptdss.org.pe/wp-content/uploads/2021/11/2-2006-Congreso-Nacional-de-la-SPDTSS-Arequipa-339-353.pdf>

³ Para el desarrollo de esta sección se efectuará la búsqueda de los antecedentes legislativos en el mismo portal web oficial del Congreso de la República.



Efectuando la búsqueda y revisión de los proyectos de ley presentados en el periodo parlamentario complementario y trunco, podemos observar que, no se han presentado proyectos de ley que contenga la misma regulación de nuestra propuesta⁴, sin embargo, si existe un proyecto de ley que constituye antecedente de la presente iniciativa. Así tenemos el Proyecto de Ley 07110/2020-CR, que propone se efectúe el pago de las nuevas pensiones homologadas, a los docentes ordinarios pensionistas de las universidades públicas. Este proyecto fue derivado a la comisión Presupuesto y Cuenta General de la República, sin embargo, no fue dictaminado.

Efectuando la búsqueda y revisión de los proyectos de ley presentados en el periodo parlamentario 2011 – 2016, podemos observar que, no se han presentado proyectos de ley que contenga una regulación igual a nuestra iniciativa⁵.

Por lo expuesto, vemos que no existe una propuesta igual o similar a la nuestra, mediante la cual se brinde pleno reconocimiento a lo que ya se encuentra declarado por diversos dispositivos normativos, siendo que hasta la fecha no se han cumplido causando detrimento y perjuicio a nuestros docentes pensionistas, quienes se ven obligados a recurrir a largos procesos judiciales a fin de ver amparado sus derechos, situación que no puede concebirse en plena pandemia más aún si tomamos en cuenta la edad y esperanza de vida de nuestros docentes.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.

⁴ Enlace: <https://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021>

⁵ Enlace: <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf/Local%20Por%20Numero%20Inverso?OpenView>

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. Origen de la homologación de pensiones de los profesores cesantes y jubilados de universidades nacionales del Perú.

Remitiéndose en la historia, en el año 1983, se promulgó la Ley Universitaria N° 23733, la cual en su art. 53 establece la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, la misma que se ratifica en el art. 96 de la actual Ley Universitaria N° 30220⁶.

Después de veinte años, el 22 de Diciembre del 2005, el gobierno cumple por primera vez con el art. 53 de la Ley Universitaria N° 23733 mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005, aprobando el Marco del Programa de Homologación de los Docentes Activos de las Universidades Públicas, sin embargo, olvida que el mismo derecho, por su periodo activo, les corresponde a los docentes universitarios pensionistas, obligándolos consecuentemente a litigar en las instancias administrativas y judiciales que han resultado ser un vía crucis o calvario interminable cuyo final no se divisa hasta la fecha⁷.

En el año 2007, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 0023-2007 hace una distinción entre remuneración y pensión, pero absolutizando la diferencia, y no considerando que si no hay remuneración no puede haber pensión, pues ésta se deriva de aquella, esto es, no puede haber pensión, si antes no hubo remuneración⁸.

Tiempo después, el 09 de noviembre del 2008, la ex Asamblea de Rectores, mediante Resolución N° 969-2008-ANR publicada en el Diario Oficial "El Peruano", resuelve: "Exhortar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, que se cumpla con aplicar el art. 53 de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y se EJECUTE LA HOMOLOGACIÓN A FAVOR DE LOS PENSIONISTAS DE

⁶ Estudio del Proyecto de ley N° 7110/2020-CR, que propone se efectúe el pago de las nuevas pensiones homologadas, a los docentes ordinarios pensionistas de las universidades públicas.

⁷ Ídem

⁸



CONGRESISTA LUIS RAÚL PICÓN QUEDO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS". Tal exhortación sigue pendiente hasta la fecha⁹.

Ahora, cabe precisar que el 17 de noviembre del 2004, con la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución realizada a través de la Ley N° 28389 publicada en el Diario Oficial "El Peruano", se declaró cerrado el Régimen Pensionario del D.L. N° 20530, señalando que no se podrá prever nivelaciones de las pensiones con las remuneraciones. Esta reforma es ultra-activa, no retroactiva¹⁰.

A ello, el Tribunal Constitucional, ha señalado en el fundamento jurídico 116 de la STC N°0050-2004-AL (acumulados) que un pensionista tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico constitucional. Siendo así, corresponde la actualización de la pensión hasta 17 de noviembre del 2004, a todos los docentes pensionistas que cesaron bajo el régimen del D.L. N° 20530 y la Ley N° 23495 de nivelación de pensiones¹¹.

Los docentes cesantes del régimen del Decreto Ley N° 20530 hasta antes que con la ley N° 28389, se declarará cerrado definitivamente, pues han cesado con todos los derechos que se les reconoce, los cuales son irrenunciables según el artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, han cesado en plena vigencia de la Ley de Nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y jubilados de la administración pública, señalada en su artículo 5 de ley N° 23495, y que fue derogada con la ley N° 28449 en diciembre del 2004.

Señalamos, también, que constitucionalmente la ley no tiene fuerza ni efecto retroactivo y nuestra Constitución Política del Perú no ampara el abuso del derecho; más bien en su artículo 26 señala que se respetan los principios

⁹ Fuente: <https://docplayer.es/213529985-Ultima-firmado-digitalmente-por-roda-s-mal-ca-tanla-rosalia-fau-soft-1-fij-1111-l-twhlivo-en-senal-de.html>

¹⁰ Estudio del Proyecto de ley N° 7110/2020-CR, que propone se efectúe el pago de las nuevas pensiones homologadas, a los docentes ordinarios pensionistas de las universidades públicas.

¹¹ Ídem.



CONGRESISTA LUIS RAÚL PICÓN QUEDO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

establecidos como: a) igualdad de oportunidades sin discriminación y b) el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos.

El 24 de junio del 2014, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, publicó en el Diario Oficial El Peruano la Casación N° 715-2012 Junín, donde se establece como DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y PRECEDENTE VINCULANTE, el contenido del fundamento décimo quinto numeral 1 al 4, y para el caso de los docentes cesantes ordena la homologación de sus remuneraciones por el periodo de actividad docente, desde la vigencia de la Ley N° 23733 el 17 de diciembre del 1983 hasta la fecha de cese y su incidencia en el cálculo de la nueva pensión¹².

El pago de reintegros se hará con los presupuestos no ejecutados por los pliegos presupuestarios, que en el caso de las Universidades Nacionales del País, observando históricamente, desde el año 2017 hasta el año 2021, solamente se llegó a ejecutar aproximadamente hasta el ochenta por ciento (80 %) del PIA, quedando sin ejecutar cifras que al año 2021 llegó hasta mil veinticinco millones doscientos noventa y dos mil setecientos setenta y nueve soles (1025,292,797) según el cuadro que se adjunta sobre presupuesto no ejecutado por las Universidades Nacionales del País desde el 2017 al 2021.

El 27 de enero de 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas hizo conocer mediante Oficio N° 451-2017-EF/13.01, el Informe N° 025-2017-EF/53.05 respecto a las acciones a realizar por los rectores para el pago de las sentencias de homologación de los docentes pensionistas: reintegro de remuneraciones, recalcular de pensiones y reintegro de pensiones. La normatividad pertinente es el artículo 70 del T.U.O. de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012.EF y la Ley N° 30137 respecto a criterios de priorización para dichos pagos. No obstante, con esta normatividad no se alcanza a cubrir los reintegros, y mucho menos aún el pago mes a mes en planilla continua de

12



las pensiones actualizadas al 2004, por lo que es necesaria la dación de la presente ley¹³.

Además del fundamento legal y jurídico que les asiste a estos docentes, está el fundamento moral, son personas de la tercera edad, calificadas académica y profesionalmente, quienes por extensos años coadyuvaron a la formación de profesionales que en la actualidad aportan al desarrollo del país desde los sectores público y privado; pero que hoy por hoy, reciben pensiones entre S/. 1200 y S/. 2000 soles, montos que en su mayoría no alcanzan a cubrir sus problemas de salud, que se ha visto agravado con la aún presente pandemia. Este fundamento moral tiene también respaldo legal en la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor. Además, el artículo 8, establece que los Deberes del Estado son el de promover y ejecutar las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.

Siendo así, en materia de remuneraciones para los docentes de las universidades públicas del Perú, las dos últimas leyes universitarias (ley 23733 y ley 30220), coinciden en el espíritu de reconocer el rol estratégico que cumplen en el proceso de la formación de profesionales al servicio de nuestra sociedad, contribuyendo a su desarrollo integral. Sin embargo, y a la luz de los hechos objetivos, hasta la fecha tales enunciados no han fructificado y, con ellos se viene generando una frustración histórica del estamento docente en claro perjuicio sistémico.

2. Montos de la nueva pensión actualizada

Los montos de las pensiones a las que deben acceder los docentes pensionistas, se determinan con la remuneración básica de los magistrados del Poder Judicial, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional en el

¹³ Estudio del Proyecto de ley N° 7110/2020-CR, que propone se efectúe el pago de las nuevas pensiones homologadas, a los docentes ordinarios pensionistas de las universidades públicas.

Expediente N° 00023-2007-PI/TC de fecha 15 de octubre del 2008. Además, deberán considerarse los pagos adicionales que les corresponde por su labor de docencia universitaria. Además, deberán considerarse los pagos adicionales que les corresponde por docencia Universitaria, sin que la cifra supere las dos Unidades Impositivas Tributarias (UIT) señaladas en la norma Ley N° 28449 artículo 3, referido a los montos máximos de las pensiones¹⁴.

Los montos y sus equivalencias son:

CATEGORÍA	MONTO NIVELADO EN S/.	HOMOLOGADO
Docente Principal	S/. 6,707.32	Vocal Supremo
Docente Asociado	S/. 3,008.00	Vocal Superior
Docente Auxiliar	S/. 2,008.00	Juez Primera Instancia

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, tiene un análisis costo beneficio en términos de beneficios sociales y costos en términos de disposiciones legales de mejor uso de los recursos presupuestales asignados a los pliegos universitarios.

- **Análisis económico (Impacto presupuestal)**

Los costos del presente proyecto, para los docentes universitarios pensionistas que aproximadamente son 3,800 alcanzaría un costo aproximado de unos 170 millones de soles anuales.

Esta cifra se financiaría suficientemente con el 19.6 % (calculado de los porcentajes no ejecutados de MEF) de presupuesto no ejecutado por los pliegos universitarios, según datos de consulta amigable del Ministerio de Economía y Finanzas en el 2021. Estos presupuestos no ejecutados se observan desde hace

¹⁴ Ídem.

5 años, en las cuales existe aproximadamente 1,000 millones de recursos presupuestales que financiarían el presente proyecto de ley (ver cuadro que se adjunta).

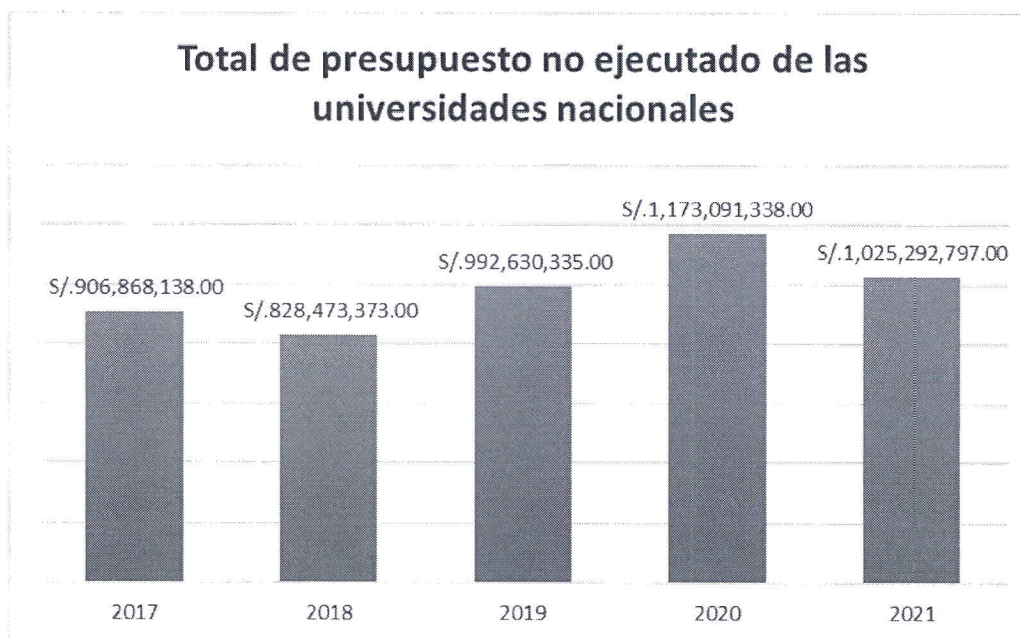


Gráfico del cuadro adjuntado

- **Identificación de sectores que se beneficiarán**

Los beneficios sociales estarían comprendidos en la atención a docentes universitarios pensionistas, en la mayoría de los casos personas adultas mayores con un promedio de 75 años de edad cuya esperanza de vida es corta, es decir no va más de los 5 a 8 años de vida; y como consecuencia de la pandemia del Covid-19, ésta ha disminuido debido a que las personas adultas mayores han sido las más vulnerables y afectadas por este problema de salud mundial.

Asimismo, los beneficios en términos de alcanzar justicia que por más de 38 años fueron derechos conculcados, y aun con sentencias judiciales favorables no se atienden hasta la fecha (2022); por lo que se beneficiarían en términos de evitarse seguir procesos judiciales que en varios de los casos llegan hasta la casación en la corte suprema con el consiguiente costo económico que significa estos procesos., La aprobación del proyecto de Ley significaría beneficios sociales en términos de ahorrar tiempo y dinero de los procesos judiciales



seguidos por personas adulto mayores que en muchos de los casos no tienen las condiciones físicas para seguir estos procesos contenciosos administrativos.

- **Identificación de los sectores que se perjudicarán**

Nuestro proyecto de ley no causa ningún perjuicio algún sector social, por el contrario, su incidencia es positiva para nuestro Estado, sociedad y en especial para nuestros docentes universitarios pensionistas.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa pretende dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley Universitaria N° 23733, a los artículos 24, 26, 138 y 130 de La Constitución Política del Estado y en armonía a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2) de la Ley N° 27584, y sus modificatorias.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con lo estipulado por el Acuerdo Nacional, el cual establece en su Política de Estado II: Equidad y Justicia Social, en su objetivo N° 11 "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", lo siguiente:

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo



CONGRESISTA LUIS RAÚL PICÓN QUEDO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

*Con este objetivo, el Estado: (a) **combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades**; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) **desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas**; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.*"¹⁵

¹⁵ La negrita y subrayado tienen por finalidad poner énfasis en el texto relevante para nuestro proyecto.